



Lips Alejandro Jesús

DNI: 36935409

Legajo: VABG72577

AÑO: 2019

Acceso a la Información Pública

Fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”

Corte Suprema De Justicia. 2016

**“El Acceso a la Información Pública y la negación de la Administración Pública en
cumplir su obligación”**

Sumario: I. Introducción. El Acceso a la Información Pública.- II. El caso “Garrido”. Premisa Fáctica y hechos relevantes del caso.- III. Fundamentos de la Corte para resolver el caso en cuestión. Ratio Decidendi.- IV Análisis conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales del tema abordado.- V. Comentario relacionado al Acceso a la Información Pública y la negativa de brindar dicha información.- VI. Reflexiones finales.- VII. Referencias.

I-Introducción: “Acceso a la Información Pública”

El acceso a la información pública es un derecho que gozan todos los ciudadanos de poder obtener y tener conocimiento de las actividades que lleva a cabo la administración pública a través de sus representantes. De esta forma se promueve la participación ciudadana y así poder conocer las decisiones que se tomen, controlar los actos de gobierno, que haya un adecuado funcionamiento y mantener la democracia en un estado de derecho como lo es Argentina.

Es un tema que en el último tiempo recobro importancia debido a que en el año 2016, precisamente en el mes de septiembre se sanciona la ley Nro. 27275 “Acceso a la Información Pública” la cual entro en vigencia a partir del 29 de septiembre de 2017 como lo establecía la misma norma. Hasta ese momento el mayor avance que se había tenido era el Decreto Ley Número 1172/03 que fundamentalmente regula la participación ciudadana en las audiencias públicas, su finalidad y la forma en que se llevarían a cabo y hace mención sobre el acceso a la información.

Como notas características de la ley, podemos encontrar que detalla que personas pueden acceder a la información, cuales son los sujetos obligados, las formas en que se debe proveer dicha información, su objeto, principios, entre otras cosas más.

Además se puede mencionar que este derecho cuenta con fundamentos constitucionales que pueden encontrarse en los Artículos 1, 14, 33 y 75 inc. 22 el cual incorpora jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales, como consecuencia se hace referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19.

Para realizar una mejor comprensión sobre la temática se analizara un caso jurisprudencial, en donde se refleja el problema en cuestión relacionado con el Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se produce una vulneración del derecho y de cómo la Justicia lo resuelve.

El caso elegido es: **“Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”**. El Tribunal que resuelve el mismo es la Corte Suprema de Justicia.

El problema central que se plantea es que el señor Garrido se presenta ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que esta le brinde información sobre determinada persona. Ante la negativa por parte de la AFIP en brindar dicha información, Garrido promueve una acción de Amparo.

Relevancia e importancia de análisis: Es importante porque trata el derecho de acceso a la información pública como cuestión jurídica de interés. Es un derecho que cuentan todas las personas, el cual debe ser ejercido sin ningún tipo de obstáculos y ser respetado por parte del estado. La relevancia de análisis de este caso en particular se da debido a que hay una restricción al ejercicio pleno del derecho. Poder garantizar el acceso a la información es útil para que se dé la participación ciudadana y que se tenga un conocimiento más acertado de la realidad y de cómo son llevados a cabo los actos de gobierno, a su vez sirve de control de las actividades estatales.

II-“El caso “Garrido”. Premisa fáctica-Historia procesal:

El Sr. Garrido, Carlos Manuel solicita a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que le brinde determinada información acerca del nombramiento del Sr. Mechetti, Carlos en dicho organismo como así también sobre los cargos y funciones que desempeño, y a su vez sobre el estado en que se encontraba un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 a dicho sujeto.

Ante la negativa por parte del organismo de brindar dicha información es donde se produce la controversia en cuestión y se recurre a la justicia con el fin de que se resuelva la misma.

El actor interpone una acción de Amparo para lograr que el organismo conceda la información requerida. La misma se refería a las siguientes cuestiones:

- 1- Si en la actualidad el Sr. Carlos Mechetti se desempeña como funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- 2- De ser así, cargo que ocupa actualmente y la fecha en la que asumió dicho cargo
- 3- Si antes de ocupar este cargo, ocupó algún otro;
- 4- En caso de que la respuesta anterior sea positiva, periodos que ocupó en cada cargo;
- 5- Si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de dicha reincorporación, considerando la enorme gravedad, relevancia y trascendencia de las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2010.
- 6- De haber sido reincorporado, los datos identificatorios de la persona a cargo del renombramiento;
- 7- La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo;

8- El estado en que se encuentra el sumario administrativo iniciado en el año 2010.

El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°8, hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por Garrido y ordena el suministro de la información requerida. Dicha sentencia consistió en que se debía informar acerca de los puntos 2, 4, 5 y 6, y a la vez rechazo el pedido en relación con el punto 8.

El actor interpone recurso de Apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, la cual hace lugar al pedido, y en consecuencia amplía la condena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia al demandado disponiendo que suministre la información indicada en la sentencia, esto es la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo, además se le ordena a AFIP a que informe sobre todos los cargos que el Sr. Mechetti desempeño y los periodos correspondientes, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, como así también el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en el año 2010.

Como consecuencia de este pronunciamiento, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpone Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte por su parte declara procedente el Recurso Extraordinario y confirma la sentencia apelada. Se analizó sobre dos cuestiones: primero sobre si había o no falta de legitimación por parte del actor, sobre lo que se recurre a lo resuelto por la misma corte en el caso “Cippec”, y el segundo punto analizado es si la información solicitada se encontraba alcanzada por los datos personales sensibles analizando así el artículo 16 inc. I del decreto 1172/03 y Artículo 2 de la ley 25326. En base a lo expuesto se resolvió el caso planteado.

III- Fundamentos de la Corte - Ratio Decidendi:

Decisión de la Corte Suprema de Justicia en relación al Recurso Extraordinario presentado por la demandada.

En primer lugar la Corte analiza la falta de legitimación del actor para requerir la información solicitada. En base a este punto, se recurre a lo resuelto en la causa “Cippec” en donde señalo: “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.”

Además concluyo en que no había razón para exigir un interés calificado para el requerimiento de la información solicitada como planteo la demandante.

Luego examinó sobre la información requerida y si la misma se encontraba en los supuestos de excepción contemplados en el ordenamiento para negar el acceso. Se trató lo establecido en el Artículo 16 del anexo VII del Decreto 1172/03 en donde se prevé en qué casos pueden exceptuarse de brindar la información requerida, por lo cual se hizo hincapié en lo que establece el Inc. i de dicho artículo: “...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada”.

En relación a la ley N°25.326 en su artículo 2 menciona acerca de los “datos personales” y “datos sensibles” donde fueron analizados para determinar si la información requerida por el actor comprendía dichos datos.

Se concluyó que la información requerida no se refería a datos sensible como así tampoco al origen racial y étnico, opiniones políticas, salud, vida sexual, entre otros.

La decisión de la Corte fue confirmar la sentencia apelada y que no había motivos por los cuales sea denegada la solicitud de requerimiento de información. Fue unánime y estuvo integrada por los miembros de la Corte: Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

IV- Análisis conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales del tema abordado

El Acceso a la Información Pública es un Derecho y una Facultad que cuenta todo ciudadano de poder acceder a toda aquella información que posee el Estado Nacional, es la posibilidad que tenemos las personas como habitantes de un país de tener discernimiento sobre los actos de gobierno y de toda la documentación que respalda dicha actividad, la cual está en manos del Estado pero pertenece a la comunidad, y es esta la que tiene el derecho de controlar todas las decisiones que se tomen.

Con respecto a este tema, la Dra. Marcela I. Basterra en su obra “El Derecho de Acceso a la Información Pública” menciona: “El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública –en adelante DAIP– y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos”. (Basterra, 2010, p.5)

Este derecho ha adquirido una relevancia institucional muy importante en los últimos años, ya que los ciudadanos han tomado mayor conocimiento acerca de la información

pública y a su vez un paso muy importante fue el dictado de la Ley Nro. 27275 tratando en su articulado todo lo relacionado con el acceso.

Se puede mencionar como principio general de la materia que toda la información es accesible salvo excepciones previstas por la legislación.

Siguiendo con el tema de principios, Eduardo Sbriz menciona en “Transparencia y Acceso a la Información Pública”: “Nuestro sistema republicano supone como parámetros fundamentales de su esencia dos principios que necesariamente interactúan entre sí: la obligación de nuestros representantes de rendir cuentas y la publicidad de los actos de gobierno. Ambos principios constituyen a la vez mecanismos de control y de legitimación del ejercicio del poder por parte de los representantes, de modo que el acceso a la información pública es un derecho humano imprescindible que fortalece la relación entre el Estado y la sociedad civil a fin de desarrollar una transparente democracia”. (Briz, 2012, p341)

Un aspecto que hay que tener en cuenta es lo relacionado con la legitimación, la ley de Acceso a la Información Pública en su artículo cuarto establece: “Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

Con respecto a este punto, ha sido analizado en el fallo objeto de análisis en esta nota a fallo, en donde la Corte ha recurrido a lo examinado y resuelto en otro fallo judicial por el mismo tribunal. El mismo es la causa “Cippec” (“CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”)

El fallo “Cippec” es muy importante, porque sirvió de precedente para otros casos similares en donde estaba en juego el acceso a la información pública. Se puede mencionar

el fallo: “Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo ley 16.986” en el cual también la corte analiza la legitimación de la actora y se remite al caso Cippec.

A su vez podemos citar otros fallos, en donde predomina la negación por parte de la administración pública y sus organismos de brindar cierta información requerida en cada caso en particular. Como por ejemplo los casos “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) S/ Amparo ley 16.986”; “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”.

Otro aspecto a tener en cuenta, es la relación entre el Acceso a la Información Pública y la Ley Nro. 25326 de “Protección de los Datos Personales” precisamente acerca de Datos Personales y Datos Sensibles. Esta relación es importante ya que fue analizada en diferentes fallos por parte de la Corte para determinar si la información que se requería pertenecía a este tipo de datos, en donde si se pueden quedar exentos de brindar aquel ante quien se solicite.

V - Comentario relacionado al Acceso a la Información Pública y la negativa de brindar dicha información

Luego de haber analizado el fallo en cuestión, determinando el problema jurídico, realizado una descripción de la historia procesal y de precisar los argumentos por los cuales se valió la Corte para resolver el conflicto, mi postura es de estar a favor por lo resuelto por el tribunal, llegando a una solución después de haber analizado legislación, en el donde se recurre al Decreto Ley Nro. 1172/03 y la Ley Nro. 25.326 , se apoyaron en otros fallos como el de “Cippec” para dar un veredicto más completo, en el cual se logra

por reconocer un derecho que en principio a la parte actora se le había denegado y vulnerado porque no se le permitió disponer libremente del mismo.

Por otra parte se siguió con una línea idéntica, ya sea por el Juzgado de Primera Instancia que dictó una sentencia reconociendo el derecho y solicitando que se le brinde la información requerida, luego la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en donde confirma lo resuelto en Primera Instancia, y como última Instancia la Corte Suprema de Justicia en la cual se termina de resolver el conflicto a favor de la parte actora.

Con el dictado de esta Sentencia se cumple con la verdadera función del Poder Judicial y a su vez se están protegiendo y reconociendo los derechos de los todos los habitantes.

Para finalizar con mi postura, estamos en presencia de un derecho muy importante para garantizar la democracia en nuestro país, para controlar los actos de gobierno y de tener conocimiento de los mismos, y que si de alguna manera se lo impide estaríamos yendo en contra de la democracia.

VI- Reflexiones Finales:

Después de haber realizado con detenimiento un análisis sobre el fallo judicial en cuestion, se puede apreciar de cómo es importante conocer nuestros derechos y que los mismos sean respetados. Precisamente en este caso en particular el acceso a la información pública resulto ser un tema muy importante para su estudio.

Es de suma trascendencia que la comunidad tome conocimiento de las actividades de la administración pública y pueda ejercer plenamente este derecho.

La Corte en este caso judicial ha resuelto correctamente generando la obligación por parte del Estado en poner en conocimiento toda la información que se requiera, efectivizando así el normal ejercicio del derecho y dando un mensaje a la sociedad de que en materia de información pública todos tenemos la posibilidad de conocer y disponer de la

misma. Por lo expuesto concluyo que el acceso a la información pública es una herramienta que tiene la sociedad, la cual no puede ser dejada de lado y que es de suma importancia para la legitimidad de las actividades estatales.

VII- Referencias:

Basterra, M. (2010). *El derecho de Acceso a la Información Pública*. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/06/2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (04/12/2012). “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (Dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986”. (Fallos: 335:2393). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6974433&cache=1512086640001>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/03/2014). “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/10/2014). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1/09/2015). “Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo ley 16.986”. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-17688-La-Corte-Suprema-reitera-que-el-Estado-Nacional-se-encuentra-obligado-a-garantizar-el-acceso-a-la-informacion-publica.html>

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Decreto ley 1172/03. Recuperado de: <https://www.economia.gob.ar/concursos/biblio/DTO%201172-03.pdf>

Ley de acceso a la información pública comentada N° 27275. Recuperado de: <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley-27275-Comentada.pdf>

Protección de Datos (Ley nro. 25326). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Sbriz, E. (2012). Transparencia y Acceso a la Información Pública. Revista Rap Nro. 403. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso-informacion-publica-dacf170450-2012-04/123456789-0abc-defg0540-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aacceso%3Fa%3Fla%3Finformaci%F3n%3Fp%FABlica&o=20&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=38>